

Del Rol N° 91.661-2017.-

Coyhaique, a once de cinco de agosto del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En lo principal de su escrito de fs. 05 y siguientes el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR UNDÉCIMA REGIÓN, representado por du Director Regional (S), don Sergio Tillería Tillería, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, interpuso denuncia en contra de la empresa de transporte aéreo **SKY AIRLINE S. A.**, RUT 88.417.000-1, representada por don Holger Paulmann Mast, ambos domiciliados en Avenida del Valle Sur N° 537, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, por infringir lo establecido en los incisos 5° y siguientes del art. 58 de la Ley N° 19.496 en cuanto la empresa denunciada no contestó el Oficio N° 314, de 19 de julio del 2017, por el cual se le solicitaba determinada información comercial, pidiendo en definitiva se le condene al máximo de multa que al efecto contempla el art. 58 del citado cuerpo legal, con costas.-

A fs. 49 se llevó a efecto un comparendo de estilo, con asistencia de ambas partes.

En dicho comparendo la empresa denunciada entregó una minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregó a fs. 47 y siguiente de autos. Por ella solicita su absolución tanto porque dice

haber respondido el Oficio de SERNAC dentro de plazo, y que la copia de su respuesta sería la copia de ella que rola a fs. 32, la que tiene escrita como fecha el 28 de julio del 2017, por lo que desde este punto de vista derechamente no habría cometido la infracción que se le imputa y, desde otro punto de vista solicita también absolución porque la información que se le solicita no es “la básica comercial” a que se refiere el art. 1° de la Ley N° 19.496, al cual se remiten para estos efectos los incisos 5° y siguientes del art. 58 de la Ley N° 19.496, sino que incide en otras materias cuya no respuesta por ende sería atípica.-

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que si bien la copia de carta-respuesta que rola a fs. 32 aparece fechada dentro de los 10 días desde que la empresa proveedora recibió el Oficio de SERNAC, no es menos verdad que dicha copia no cuenta con ningún certificado de autenticidad, aunque tampoco puede dejar de considerarse que ya desde su indagatoria de fs. 20 y siguientes, ingresada al Tribunal exhortado de Huechuraba el 08 de noviembre del 2017, la empresa proveedora ya afirmaba la existencia de esta carta;

SEGUNDO: Que por otra parte tampoco aparece del todo claro que el requerimiento de SERNAC incida de manera indubitable sobre antecedentes de “información básica comercial”, al tenor del artículo 1°

de la Ley N° 19.496, sino sobre una posible infracción concreta, la que de haberse denunciado sería en todo caso de competencia exclusiva de un juzgado de policía local;

TERCERO: Que de conformidad al “principio de legalidad” contenido en el art. 340 del C. Procesal Penal, el juez sólo puede condenar cuando ha adquirido la convicción completa de que realmente se cometió un hecho punible, lo que en este caso no ha ocurrido, aunque la empresa proveedora debió haber sido más acuciosa en haber logrado una copia auténtica de su carta-respuesta de fs. 32 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 14°, 17, inciso 2°, 19 y 20, todos de la Ley N° 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley N° 19.496, y 340 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

Que se condena a la empresa proveedora denunciada a ser amonestada por su falta de acuciosidad en la prueba de la formalización de su respuesta al requerimiento de SERNAC, apercibiéndola a no incurrir en conducta similar, sin costas por considerarse que hubo motivos plausibles para litigar.-

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza la Secretaria (S), señora Sonia Rifo Garay.

